



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000215 De 21 de Febrero de 2020

La coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.:	2019043028
PROCESO SANCIONATORIO:	No. 201605062
EN CONTRA DE:	JUAN ESTEBAN GIRALDO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 de Septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de cesación No **2019043028** sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

El presente aviso se publica por un término de cinco (5) días contados a partir de **24 FEB 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera 10 No. 64- 28 de la ciudad de Bogotá D.C.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

PAULA VANESA ROMERO SUÁREZ

Coordinadora de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de la Resolución N° **2019043028** proferida dentro del proceso sancionatorio N° **201605062**, del 30 de Septiembre de 2019, en tres (3) folios a doble cara.

Certifico que el presente aviso se retira el _____, siendo las 5:00 pm.

PAULA VANESA ROMERO SUÁREZ

Coordinadora de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria.

Proyectó: Fredy Castillo P



Resolución No. 2019043028
(30 de septiembre de 2019)
"Por medio de la cual se cesa un proceso sancionatorio"
Proceso No. 201605062

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio N° 201605062, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Por oficio 700-01136-16 con radicado 16133176 del 12 de Diciembre de 2016, el Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas realizadas en el Aeropuerto El Dorado -Terminal de Carga Bogotá Bodega de la DIAN, con el fin de establecer las posibles infracciones a la normatividad sanitaria originadas en la situación sanitaria encontrada. (Folio 1)

2 El día 3 de Noviembre de 2016, se realizó por parte de los profesionales del INVIMA con la participación de la POLICIA ADUANERA, Inspección Vigilancia y Control, realizando verificación física de productos de competencia de esta entidad, en las instalaciones de la Bodega de Carga y Courier del Aeropuerto El Dorado-Bodega No. 6 Terminal de Carga Scanner 1 Mar Express derivándose en la Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de Decomiso (Folios 2 y 3)

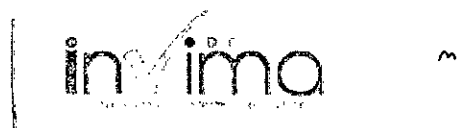
Tipo de Producto	Nombre del Producto	Cantidad Inspeccionada	Numero de R.S. N.S. o P.C	Numero de Lote o Serie	Presentación Comercial	Fabricante	Tipo de Embalaje	Fecha de Vencimiento	Nombre del Remitente	Dirección del Remitente	Nombre del Destinatario	Dirección del Destinatario	No guía
Medicamento	Minoxidil 5%	50	N.R.	6JV1580	Frascos X 60 ml	Perrigo usa	Cajas X 5 Frascos	08/2018	Cargo Express inc	USA	Juan Esteban Giraldo	CI 28A No 79A-66 Medellin	Med 001 210 406 1

Causal de Incumplimiento Capítulo 1, Artículo 19 del Decreto 667 de 1995 y Artículo 276 del Decreto 390 de 2016 Numeral 5

"(...)

Los Artículos 128, 274, 275 y 276 del Decreto 390 de 2016 establecen los requisitos que debe cumplir un producto para ser internado en el territorio nacional bajo las modalidades de tráfico postal o mensajería expresa-cuando a ello hubiere lugar- y determina las reglas que deben ser observadas dentro del análisis de este tipo de productos por parte de la autoridad sanitaria nacional.

Que de conformidad con la verificación física de productos competencia del Invima y con el artículo 576 de la ley 9 de 1976, resolución 797 de 2004, Decisión 706 de 2008 de la comunidad andina de Naciones y Decreto 1843 de 1991,- en lo que les sea pertinente- se





Resolución No. 2019043028
(30 de septiembre de 2019)
“Por medio de la cual se cesa un proceso sancionatorio”
Proceso No. 201605062

aplica la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO por violación a la reglamentación sanitaria descrita para cada uno de los casos..

RESUELVEN.

PRIMERO. Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantara cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno...

(...)

3. Así mismo obra Formato de anexo de decomiso y registro de cadena de custodia de fecha 3 de Noviembre de 2016, (folio 4).
4. Mediante Auto No. 2017015434 de 29 de diciembre de 2017, se dio inicio al proceso sancionatorio No 201605062, con el fin de establecer el incumplimiento sanitario relacionado con medicamentos, determinándose la práctica de las siguientes pruebas (folio 54 al 57).
 - Oficiar al Señor JUAN ESTEBAN GIRALDO para que aporte a esta entidad los documentos soporte de la Importación del Medicamento Minoxidil 5%, así como copia de su documento de identificación con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación en el presente Proceso Sancionatorio
5. El día 29 de Diciembre de 2017, mediante oficio No. 0800 PS-2017066591 radicado 17138704 se ofició al Señor JUAN ESTEBAN GIRALDO comunicándosele el inicio del proceso sancionatorio 201605062 con el objeto de verificar la posible violación al régimen sanitario de medicamentos (folio 8).
6. Mediante el oficio No. 0800 PS-2017066591, radicado 17138705 de 29 de diciembre de 2017, se ofició al Señor JUAN ESTEBAN GIRALDO, para que aportara a esta entidad los documentos soporte de la Importación del Medicamento Minoxidil 5%, así como copia de su documento de identificación con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación en el presente Proceso Sancionatorio (folio 9).
7. Con el correo electrónico de 2 de abril de 2018, se envió copia de los documentos obrantes al interior del proceso sancionatorio No. 20605062.
8. A la fecha en que se expide el presente acto administrativo, no se obtuvo respuesta del requerimiento realizado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA

Página 2



Resolución No. 2019043028
(30 de septiembre de 2019)
“Por medio de la cual se cesa un proceso sancionatorio”
Proceso No. 201605062

identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

El Proceso Sancionatorio se inició con fundamento en el acta de visita de Inspección Vigilancia y Control de 3 de Noviembre de 2016, en la cual los auditores sanitarios del INVIMA con la participación de la POLICIA ADUANERA, realizaron Inspección Vigilancia y Control, y verificación física de productos de competencia de esta entidad, en las instalaciones de la Bodega de Carga y Courier del Aeropuerto El Dorado-Bodega No. 6 Terminal de Carga Scanner 1 Mar Express.

Dentro del marco de la visita, de inspección vigilancia y control de 3 de Noviembre de 2016, al establecer que el producto Minoxidil 5%, (MEDICAMENTO) no contaba y/o declaraba registro sanitario, se realizó aplicación de medida sanitaria de seguridad de DECOMISO, determinándose que quien aparece como destinatario de dicha entrega, es el señor JUAN ESTEBAN GIRALDO, cuya dirección corresponde a la Calle 28A No 79A-66 de la ciudad de Medellín.

Al no contar con elementos materiales probatorios, que permitieran establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta vulneración sanitaria, y de esta manera concreta, proceder a realizar la individualización del presunto infractor, se determinó la práctica de pruebas ordenándose oficiar al Señor JUAN ESTEBAN GIRALDO, para que aportara a esta entidad los documentos soporte de la Importación del Medicamento Minoxidil 5%, así como copia de su documento de identificación, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación en el presente Proceso Sancionatorio

Resultado de lo anterior, se envió el oficio No. 0800 PS-2017066591 radicado 17138704, a la dirección que aparecía en la diligencia de Inspección Vigilancia y Control de 3 de Noviembre de 2016, originaria de la presente investigación administrativa, siendo devuelta por la empresa de mensajería, con la observación, de que la persona que se requiere, no la conocen en la dirección aportada al interior del expediente.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico la Dra MANUELA ECHEVERRI allegó poder suscrito en EEUU (Connecticut) por el señor JUAN ESTEBAN GIRALDO, solicitando copias de la actuación administrativa, de la cual se remitió copia íntegra por correo electrónico, sin que se manifestara de ninguna forma frente al objeto de la investigación y el requerimiento de allegar los documentos de la importación del producto decomisado.

En el presente caso se tiene que del libelo procesal no se logró llegar a la convicción para continuar con el trámite administrativo, a efectos de trasladar cargos y dictar un fallo sancionatorio, por cuanto en ningún momento se pudo establecer quien fue realmente quien es el partícipe o autor de la presunta infracción sanitaria, relacionada con la importación del



Resolución No. 2019043028
(30 de septiembre de 2019)
"Por medio de la cual se cesa un proceso sancionatorio"
Proceso No. 201605062

medicamento Minoxidil 5%, el cual no contaba con registro sanitario para la fecha de la importación.

De igual forma, para que el Despacho profiera fallo sancionatorio se debe llegar a un convencimiento objetivo respecto a la responsabilidad del infractor vinculado al proceso, para llegar a esta certeza, se debe contar con el material probatorio suficiente e idóneo recaudado durante el curso de la investigación. En este caso en concreto no se logró hallar prueba suficiente que evidencie quien realizó la importación del producto objeto de investigación ya que ni si quiera el destinatario del producto atendió los requerimientos de esta entidad.

Se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia T –100 de 1998, cuando aduce:

"La prueba, examinada por el juez en todos sus aspectos, escudriñada en cuanto a su validez e idoneidad, comparada y medida en su valor frente a las demás que obran en el plenario, sopesada en cuanto a su relación con los hechos materia de litigio y con las normas generales y abstractas que corresponde aplicar en el caso, complementada con aquellas adicionales que el juez estime necesarias para llegar a una auténtica convicción sobre la verdad y, en fin, evaluada, analizada y criticada a la luz del Derecho y con miras a la realización de la justicia, es elemento esencial de la sentencia, supuesto esencial de las conclusiones en ella consignadas y base imprescindible para reconocer en el fallo la objetividad y la imparcialidad de quien lo profiere."

En este orden de ideas, jurisprudencialmente se ha sostenido que al momento en que surjan dudas dentro de una investigación deben aplicarse el principio del *in dubio pro reo*, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia del 10 de diciembre de 1997, sostuvo:

"Por su parte, el principio del 'in dubio pro reo', hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto, con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente"

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C –774 de 2001, cuando aduce: *"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado"*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional.



Resolución No. 2019043028
(30 de septiembre de 2019)
“Por medio de la cual se cesa un proceso sancionatorio”
Proceso No. 201605062

Por lo tanto, al no encontrarse prueba alguna que conlleve a identificar al presunto infractor o por lo menos un indicio que lleve a inferir quien cometió la conducta contraria a la normatividad sanitaria, debe el Despacho abstenerse de trasladar cargos, respecto de la conducta observada se debe ordenar la cesación del procedimiento, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No 201605062, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la publicación en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la carrera 10 No 64-28 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201605062, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Fredy castillo P
Revisó: Mario Fernando Moreno Vélez

Página 5